

ABSOLUTISMO Y CONSTITUCIONALISMO EN LA IDEOLOGÍA POLÍTICA EN ARAGÓN DURANTE EL SIGLO XVII

Porfirio SANZ CAMAÑES

A comienzos del siglo XVII el complejo entramado de instituciones de carácter administrativo y jurídico existentes en Aragón seguían dotando al reino de una personalidad política e institucional que todavía ofrecía un fuerte contraste con la castellana.

Desde la integración aragonesa en Castilla, la nueva dinámica de relaciones dibujada entre ambas Coronas no estuvo exenta de tensiones y conflictos. Aunque la actuación de la Monarquía “católica” se mostró partidaria de la coexistencia dentro de la Corona de diversas formas político-jurídicas, respetando la constitución interna de los reinos o territorios que la integraban¹, en opinión de algunos autores como J. Lalinde la integración vendría acompañada de un “retroceso” en la actividad foral que tendría su epílogo con la dinastía borbónica de Felipe V y su reducción final a las leyes de Castilla tras el conflicto sucesorio². Lo cierto es que la unión produjo una compleja realidad que,

1. Según J. H. ELLIOTT, del concepto del Imperio carolino como simple conglomerado de territorios unidos casi por azar por un soberano común derivaron dos consecuencias. Primera, se produjo un “congelamiento” de los diferentes sistemas constitucionales de estos territorios. Segunda, se evitó una más estrecha asociación de los mismos con fines económicos o políticos, lo cual hubiera contribuido a crear una mística imperial y un sentimiento de participación en una empresa común. Véase su *La España Imperial, 1469-1716* (Barcelona, 1965), pp. 78 y ss. y 177. En su opinión, en Aragón y Cataluña probablemente se conservaron más tiempo que en otras partes de Europa y tal vez con una resistencia más ahincada los ecos de una mentalidad medievalizante atendida a las fórmulas de un constitucionalismo contractualista. Sin embargo, J. A. MARAVALL considera que no se puede hacer de ello el eje de la historia moderna catalano-aragonesa aunque en la primera mitad del siglo XVII se convirtiera en uno de los factores que dieran contenido ideológico a la insurrección de los catalanes contra Felipe IV y Olivares. Véase su *Estado moderno y mentalidad social* (Madrid, 1986), I, pág. 293.

2. Entre sus trabajos podemos destacar: “Las libertades aragonesas”, *Revista Zaragoza*, 49-50 (1975), pp. 89-118; *Los Fueros de Aragón* (Zaragoza, 1976), y “El pactismo en los reinos de Aragón y Valencia”, en VV. AA. *El pactismo en la Historia de España* (Madrid, 1980).

según Tomás y Valiente, terminaría provocando tres tipos de fenómenos³. Primero, el de la llamada “ósmosis hispánica”, consistente en el trasvase con relativa frecuencia de instituciones castellanas a la Corona aragonesa o viceversa, tomando instituciones originales en este ámbito para introducirlas en Castilla o incluso en las Indias. Segundo, una cierta tentación unificadora desde Castilla, Corona cuyo sistema jurídico-político ofrecía menos resistencia a una Monarquía con una concepción absolutista del poder real. Y tercero, condujo al enfrentamiento entre los reinos y el monarca en la forma de entender el poder real y el derecho de los reinos, para cuyo objeto se fortalecieron distintos mecanismos de defensa del sistema foral frente a un rey ausente. Así, en Aragón, esta defensa se efectuaría a través del justicia y sus atribuciones como juez medio entre el rey y el reino.

Los mismos ordenamientos jurídicos, castellano y aragonés, constituían auténticos polos opuestos del derecho al derivar de unas fuentes que divergían frontalmente⁴. Los fueros aragoneses atribuían el máximo valor a la costumbre como origen de su derecho y emanaban conjuntamente de las reuniones mantenidas en Cortes por ambas partes, rey-reino. Su carácter “consuetudinario” y “pactista”, que ligaba a príncipe y súbditos bajo un fuerte influjo medieval, ponía su acento en la aplicación de ciertos “límites” al ejercicio efectivo del poder. Estos “límites” descansaban en el respeto a ciertos privilegios, franquicias o “leyes fundamentales” que —como Xavier Gil ha señalado— “se encontraban en unos acuerdos globales alcanzados entre los reyes y la nobleza en los siglos XIII, XIV y XV como solución a unos enfrentamientos que a menudo fueron guerras abiertas”⁵. En este sentido, los Privilegios de la Unión aragoneses de 1283 y 1287 fueron un fruto más de ese “contractualismo medieval” que señalaba las obligaciones respectivas del rey —observando y confirmando los fueros— y de sus súbditos⁶. En suma, los monarcas “feudales” no sólo realizaron numerosas cesiones en favor de las estructuras político-sociales residuales existentes, sino que incluso debieron asumirlas en gran medida.

Opuestas al derecho vigente en Aragón, las leyes castellanas estaban fuertemente conectadas con el derecho romano y sus instituciones, concediendo la máxima supremacía a la ley que emanaba al mismo tiempo de la autoridad real. Soberanía, potestad real, ley, *raison d'état*, etc. son unas nociones que

3. TOMÁS Y VALIENTE, F. *Manual de Historia del Derecho español* (Madrid, 1988, 4.ª ed.), pp. 282-284.

4. LALINDE ABADÍA, J. *Los Fueros de Aragón* (Zaragoza, 1985, 4.ª ed.), pp. 74 y 100-1.

5. GIL PUJOL, X. *Las claves del Absolutismo y el Parlamentarismo, 1603-1715* (Barcelona, 1991), p. 37.

6. LALINDE ABADÍA, J. “El pactismo en los reinos de Aragón y Valencia”, pp. 122-123. Para Lalinde, la verdadera incidencia del “pacto” recae en el respeto y el mantenimiento de los Fueros, es decir, en la adquisición de naturaleza pacticia de los Fueros de Aragón, reflejada sobre todo a través del Privilegio General de 1283.

aparecen muy ligadas a las formulaciones doctrinales del carácter absoluto del poder que se están produciendo en Europa. Si en 1570 la publicación del tratado *De l'État et Succes des affaires de France* de Du Haillan enumeraba las cualidades que debía integrar la potestad real para el soberano absoluto, no será hasta 1576 cuando con la aparición de *Les six Livres de la République* de Bodin⁷ el término “absoluto” acabe de recibir su propio sentido político, referido a una Monarquía donde la soberanía legislativa era indivisible y exclusiva del monarca⁸.

Por tanto, frente a la potestad real de legislar sin la necesidad de contar con la intervención de los súbditos, como ocurría en Castilla, se oponía el respeto al tradicional principio del Código de Justiniano “Quod omnes tangit ab omnibus approbari debet”, es decir, “lo que a todos atañe por todos debe aprobarse”, que exigía el previo asentimiento de los representantes del reino, como sucedía en Aragón⁹. Las nuevas necesidades fiscales del Estado hicieron que esta fórmula medieval cobrase vigor en la expresión inglesa “No taxation without representation”, es decir, “ninguna contribución sin representación”, por lo que la concesión de servicios quedaría finalmente ligada a la convocatoria de la asamblea¹⁰.

7. BODIN, J. *Les six livres de la République* (Paris, 1583, reimp. Darmstadt, 1977), II, I, pág. 254; III, III, pp. 266, 271 y 959.

8. Estas nociones relacionadas con las doctrinas difusoras del poder absoluto y que entroncan directamente con la cuestión de la aparición del Estado moderno no van a ser tratadas en este estudio por haber sido ya objeto de numerosos trabajos e interpretaciones. El debate historiográfico, conectado al mismo tiempo con el planteado por la crisis del siglo XVII, puede seguirse a través de la síntesis de P. FERNÁNDEZ ALBADALEJO, “Veinticinco años de debate sobre la crisis del siglo XVII”, *Apéndice a la compilación de Trevor Aston* (Madrid, 1983), pp. 368-386, y del estudio de J. DANTÍ RIU, *Las claves de la crisis del siglo XVII, 1600-1680* (Barcelona, 1991), pp. 9-22.

9. Según el parecer del grueso de la historiografía, ha sido considerado como el principio político germen del parlamentarismo. Posibilitó la incorporación de los elementos ciudadanos a las curias regias medievales y facilitó, más tarde, su transformación en las denominadas “asambleas representativas”. Sin querer ser exhaustivos, dada la abundante bibliografía existente sobre el tema, podemos citar los trabajos de Bataglia, J. Beneyto Pérez, M. J. Congar, O. Hintze, J. Holub, P. Leitch, T. N. Bisson, Prosser y Sharp y W. Stubbs. Tres de los más relevantes son los de: G. POST, “A romano canonical maxim quod omnes tangit, in Bracton”, en *Traditio*, IV (1946), pp. 103 y ss.; A. MARONGIU, “*Quod omnes tangit*, principe fondamentale de la démocratie et du consentement au XIV siècle”, en *Études présentées a la Commission Internationale pour l'Histoire des Assemblées d'États*, XXIV, Lovaina (1961), y J. A. MARAVALL, “La corriente democrática medieval en España y la fórmula *Quod Omnes Tangit*”, en *Estudios de Historia del pensamiento español* (Madrid, 1973). Las últimas aportaciones recientes corresponden a: J. M. CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna, 1476-1515* (Madrid, 1988), y a L. M. SÁNCHEZ ARAGONÉS, *Cortes, monarquía y ciudades en Aragón, durante el reinado de Alfonso el Magnánimo, 1416-1458* (Zaragoza, 1994).

10. Como H. G. KOENIGSBERGER ha señalado en diversas ocasiones el rey de Inglaterra —al menos en teoría— no podía cargar impuestos sobre sus súbditos sin el consentimiento del Parlamento. Véase su “*Dominium Regale o Dominium Politicum et Regale. Monarchies and Parliament in early Modern Europe*”, en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 174 (Madrid, 1977), p. 462. También puede consultarse en *Politicians and virtuosos: Essays in Early Modern History* (London, 1986).

El “incumplimiento” de este contractualismo por parte de la Monarquía contemplaba para los súbditos, incluso, la utilización del derecho de resistencia, postulado que sería llevado a su máxima expresión en la *Vindiciæ contra Tyrannos*, de 1579¹¹. Algunos factores a lo largo del siglo XVI reafirmaron y al mismo tiempo matizaron este carácter. El nuevo pensamiento político-religioso, a través de las doctrinas luteranas, los conflictos europeos del siglo XVI y el desarrollo del derecho natural añadieron otros componentes a la teoría del derecho a la resistencia, originando una cierta transformación en el terreno constitucional¹². En el campo doctrinal, dos claros exponentes, uno en Inglaterra y otro en Francia, expresan claramente los “frenos” al avance del autoritarismo monárquico. El inglés Edmund Dudley, en su *Tree of Commonwealth*, en 1509, defendía la concepción de unidad orgánica en el Estado. De acuerdo con su metáfora, la cabeza del “cuerpo político” debía gobernar respetando los derechos de los otros miembros. Una década después, en 1519, el francés Claude de Seyssel publicaba su tratado *La Grant Monarchie de France*, donde la supremacía real quedaba “limitada” en tres importantes postulados: el divino, el natural y el de las leyes de la costumbre¹³. En las postrimerías del siglo XVI, se añaden a esta corriente las aportaciones de Juan de Mariana, de gran influencia en la Península, y del holandés Johannes Altusio. La primera, titulada *Rege et regis institutione*, aparecida en 1599, proclamaba la superioridad de la “*Communitas Civium*” sobre la Monarquía, que personificaba el poder del soberano. En la segunda, *La Política Methodica digesta*, de 1603, su autor elaboraba una doctrina sobre la Monarquía limitada y la soberanía compartida entre rey y reino.

En Aragón también se asiste a un desarrollo constitucionalista vigoroso debido a los trabajos de varias generaciones de juristas y cronistas, a la vez impulsores de una nueva dinámica en el derecho aragonés que terminaría plasmándose en toda la ideología política de carácter “foralista” expresada oficial-

11. La Edad Media llegó a institucionalizar la capacidad jurídica de resistencia por parte del pueblo contra un príncipe injusto, según puede verse en la Magna Carta en una ley de las Partidas (II, XIII, 25) que todavía en el siglo XVI iban a invocar los comuneros contra el rey para legitimar su rebeldía. Para W. NÄEF, la idea del derecho de resistencia hunde sus raíces en el terreno del régimen político dualista, estamental. Para él, la construcción jurídica se efectúa sobre la base de la idea del contrato establecido, por tanto la ruptura del mismo por una de las partes libera a la otra de sus obligaciones y le autoriza a oponerse por la fuerza a un poderoso injusto o, más bien, extralegal. Véase su *Idea del Estado en la Edad Moderna* (Madrid, 1947), pág. 17.

12. Los gobernados tenían a su alcance ciertos medios para imponer unos límites al poder que, aunque no eran constitucionales ni regulares, tenían plena operatividad en tiempos de crisis. El más elemental consistía en el de la negación de su obediencia, después el de “desnaturarse” —exiliarse rompiendo el pacto de fidelidad— y, por último, el recurso final a la fuerza o *ius resistendi*, que podía acabar en el destronamiento. Citado por L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes de Aragón* (Zaragoza, 1978), p. 28.

13. ELTON, G. R. “Constitutional development and political thought in Western Europe”, Cap. XIV, *The New Cambridge Modern History* (Cambridge, 1958), vol. II, pág. 459.

mente en el reino a mediados del siglo XVI¹⁴. En la década de los años ochenta aparecerán en Aragón numerosos repertorios, manuales, monografías, obras de exégesis e incluso de carácter procesal y decisionista¹⁵. La figura que prepara todo este camino es la del prestigioso forista Miguel del Molino, algunas de cuyas obras se reeditan por estas fechas, como sucede con su *Repertorium fororum et observatorum*, obra clave para el derecho aragonés que será glosada por algunos juristas posteriores. Siguiendo sus pasos, destacaron los foristas: Gerónimo Portolés, Ibando de Bardaxí, Bernardino de Monsoriu y Serveto de Aniñón¹⁶. Esta tarea sería continuada por la labor de algunos procesalistas como Miguel Ferrer, o decisionistas, caso de Martín Monter, para ser comple-

14. La creencia en una serie de libertades que tenían su encarnación institucional en las asambleas representativas y que pretendían demostrar la existencia de unas leyes anteriores no se circunscribiría sólo a Aragón. Según X. GIL PUJOL, hacia 1600, no había movimiento constitucionalista que no tuviera su oportuno mito histórico. Hotman defendió la antigüedad de la asamblea francesa; Edward COKE, la del parlamento inglés y el "Common Law"; Georges BUCHANAN, la de la soberanía popular escocesa; François VRANK, la de la independencia de las ciudades holandesas, y Erik SPARRE, la de los nobles suecos en su Dieta. Citado en *Las claves del Absolutismo*, pp. 50-51.

15. Dos investigadores se han ocupado con gran interés de la literatura jurídica: José Luis Lacruz Berdejo y su discípulo, también civilista, Manuel Alonso Lambán. El primero, en su "Contribución a la metodología del derecho privado en Aragón" (ADA, tomo II, Zaragoza, 1945), analiza las principales fuentes jurídicas y a los juristas que escriben sobre ellas. Después de los glosadores y la compilación de las Observancias se ocupa de la figura de Miguel del Molino. Termina efectuando una división de los autores según la elaboración de sus obras: exegéticas (Bardají y Franco de Villalba); de repertorios (Miguel del Molino y Portolés); de manuales y sumas (Soler, Monsoriu y Bardají); de estudios de Derecho Procesal (Pedro Molinos y La Ripa); de monografías (Portolés y Aniñón); sobre cuestiones de Derecho constitucional aragonés (Cleriguet de Cáncer y Lorenzo de Lobera), y de colecciones de jurisprudencia o "consilia" (Martín Monter y Vargas Machuca como jurisperitos y a Casanate, Sesé y Suelves, como forisperitos). Por su parte, M. Alonso LAMBÁN, en sus *Apuntes sobre juristas aragoneses de los siglos XVI y XVII* (AHDE, XXXIII, Madrid, 1963), realiza una acertada recensión sobre la ideología política "foralista" durante los siglos XVI y XVII. Sintetiza, además, las características más destacadas que introduce el siglo XVI para la doctrina jurídica aragonesa, entre ellas: mayor erudición entre los escritores; infiltración solapada e insistente del derecho común con pretensiones integradoras del derecho regnicola; búsqueda de criterios y casuística adaptables al aragonés; baja calidad técnica en el método de trabajo, y falta de visión sociológica del Derecho. Para terminar, efectúa una clasificación de los juristas de la época similar a la de Lacruz Berdejo, añadiendo a Lissa como autor de manuales, a Ferrer como procesalista y a Monter de la Cueva, Casanate, Sessé, Vargas Machuca y Suelves como decisionistas.

16. Gerónimo DE PORTOLÉS, *Scholia, sive Adnotationes ad Repertorium Michaelis Molini, super foris, et observatiis Regni Aragonum* (Zaragoza, 1587), impresa por Lorenzo y Diego de Robles. De Ibando de BARDAXÍ, contamos con los *Comentarii in quatuor Aragonensium Fororum libros* (Zaragoza, 1592) y con su *Suma de los Fueros y Observancias del reino de Aragón, determinación y práctica referida por Micer Miguel del Molino en su repertorio* (1587), donde muestra la práctica de Miguel del Molino. Bernardino DE MONSORIU contribuyó a este desarrollo con su *Suma de todos los fueros y observancias del reino de Aragón y determinaciones de Micer del Molino*. (Zaragoza, 1525 y 1533 y, finalmente, reimpressa en 1589). Por último, Serveto DE ANIÑÓN contribuyó con *Tractatus de Consortio, et Retractu foralibus, et de Retractu Conventionali secundum Leges Aragonensium* (Zaragoza, 1589) y *Tratado sobre la elección de Lugarteniente General de Aragón en persona natural o extranjera, según los Fueros de este Reino* (publicado a fines del siglo XVI).

tada durante el siglo siguiente con las obras de Juan Crisóstomo de Vargas, Juan Cristóbal de Suelves y Español y Luis de Ejea y Talayero. Dos de las obras más representativas en esta última línea serán la *Inhibitionum* de José Sessé y Piñol y el *Analyticus Tractatus* de Pedro Calixto Ramírez; esta última supondría una reformulación de los fueros bajo una lectura romana¹⁷.

La abundante labor literaria y historiografía jurídica que culmina en Aragón en el siglo XVI inició sus primeros pasos a través de una doble vía: del “movimiento recopilador” que sistematizó los dispersos textos legales y favoreció la penetración del “Ius Commune” en el reino durante las centurias precedentes¹⁸ y de las aportaciones de Antonio Agustín, jurista que aplicó los métodos humanistas al estudio de las fuentes canónicas¹⁹.

En 1552 se realiza una nueva impresión de los fueros, esta vez a modo de *Recopilación*, incluyendo desde los últimos fueros promulgados en 1247 hasta las últimas Cortes celebradas de 1547. La interpretación al prólogo de esta impresión acabaría teniendo una honda repercusión ideológica en el reino.

17. De J. SESSÉ Y PIÑOL, *Inhibitionum et magistratus Iustitiæ Aragonum Tractatus. Gabriel Graells et Gerdaldi Dotil* (Barcelona, 1608, cap. I). De P. Calixto RAMÍREZ, su *Analyticus Tractatus de lege regia grei in principes suprema & absoluta potestas translata fuit* (Zaragoza, 1616).

18. Entre los instrumentos de penetración del «Ius Commune» o Derecho común en Aragón, destaca el papel de las Observancias. Según los estudios del profesor G. MARTÍNEZ DÍEZ, las Observancias aragonesas recogerían, en buena parte, los usos, costumbres y prácticas jurídicas admitidas en los tribunales del reino y, especialmente, en la Curia del justicia mayor. Véase su obra *Introducción y texto crítico. Observancias del Reino de Aragón de Jaime de Hospital* (Zaragoza, 1977), opinión suscrita por el también jurista J. LALINDE ABADÍA, en su *El derecho en la historia de la humanidad* (Barcelona, 1991). En 1437, con objeto de uniformar todas las colecciones de Observancias, Alfonso V encargaría al justicia Martín Díez de Aux, la redacción de una obra que aparecería publicada el mismo año con el título “Observantiæ consuetudinisque regni Aragoniæ”, donde refundía diversos cuerpos anteriores de Observancias. Finalmente, hacia 1476 ó 1477 se imprimirían en Zaragoza los *Fueros y Observancias del Reino de Aragón*. Aunque no se tiene certeza absoluta parece que debió de llevarse a cabo por Mateo Flandro o Botel y Hurus. La experiencia sería repetida en 1496, 1517, 1542. Su publicación resultó relevante por constituir uno de los primeros cuerpos legales publicados en Europa, tras los de los Estados Pontificios, 1473; Imperio Romano Germánico, 1474, y Nápoles, 1476. Después de Aragón, se imprimieron sucesivamente los de Inglaterra, 1482 (el mismo año que Valencia); Francia (con Castilla), 1484; Dinamarca, 1486; Polonia y Hungría, 1487, y Cataluña, 1495. Portugal lo haría en 1512 y Navarra debería esperar a ver sus fueros publicados hasta 1552. Citado por J. DELGADO ECHEVERRÍA, *Los Fueros de Aragón. Segunda muestra de documentación histórica aragonesa* (Zaragoza, 1989), pág. 15.

19. Sobre las fuentes de la doctrina jurídica aragonesa, cabe reseñar la obra de J. LUCAS CORTES, *De originibus hispani iuris*, ya en el siglo XVII, aunque posiblemente publicada como propia por G. Ernestus DE FRANKENAU, en su *Sacra hemidis hispaniæ arcana, iurum legumque ortus, progressus, varietates et observantium*, a comienzos del siglo siguiente. Redactada íntegramente en latín, se dedica a analizar el mundo jurídico español y el aragonés, en particular, recogiendo desde la polémica abierta entre aragoneses y navarros sobre los orígenes del reino y las leyes de Sobrarbe hasta el papel desempeñado por Vidal de Canellas en la compilación oscense de 1247, pasando revista de un modo muy general a toda la literatura y doctrina jurídica en Aragón desde el siglo XIII hasta el momento en que él escribe su obra.

Los nueve libros de la obra se iniciaban con un prólogo en el que se realizaba una cierta idealización del pasado a través del mito de los fueros de Sobrarbe. Según la leyenda, los propios aragoneses procedieron a la redacción de sus leyes ante la ausencia de un príncipe de linaje visigodo, a diferencia de lo sucedido en Asturias, donde contaron con don Pelayo²⁰. Las leyes instituidas —Fueros de Sobrarbe— al bajar al llano terminaron convirtiéndose en Fueros de Aragón²¹. Tras la escasa acogida que tuvieron para Zurita, con su sucesor, Jerónimo de Blancas, los Fueros de Sobrarbe serían llevados a la máxima exaltación. Si en sus *Coronaciones* de 1583 había reafirmado la conciencia de la limitación del ejercicio del poder para salvaguardar las leyes fundamentales aragonesas —“Esto de la guarda de las leyes siempre en este Reyno se ha tenido por lo más importante para su estado y conservación”²²—, en sus *Aragonensium rerum comentarii*, aparecidos en Zaragoza en 1588, acabaría haciendo del ordenamiento foral aragonés no sólo el baluarte de las libertades regnícolas sino también la expresión madura de su constitucionalismo.

Son unas afirmaciones especialmente significativas que colaboran a elevar la ya “cargada” atmósfera ideológica que se vive en Aragón en estos

20. En esta dinámica, se desarrolló a mediados del siglo XVI, a través de venecianos y franceses, la teoría de que los futuros reyes aragoneses estaban obligados a prestar juramento de reconocimiento de las leyes y libertades del reino, máxima que pretendía expresar el germen del constitucionalismo en Aragón a través del vínculo pactista. En Francia esta teoría fue fruto de las obras de reformadores como Hotman y Beza, de 1573 y 1574. Más tarde los hugonotes del movimiento de los *monarcómacos* la utilizarían frente al absolutismo monárquico francés. Se separan de la versión veneciana al omitir el supuesto fuero sexto sobre el juramento del rey, haciendo más inciso en la figura del justicia como *Iudex Medius* entre el rey y el reino. En la Inglaterra reformada lo hizo bajo el llamado movimiento comunista, acaudillado por Thomas SMITH y su *The Commonwealth of England*, de 1583, donde se encargaba de subrayar la superioridad de la comunidad sobre el rey. Para observar un buen desarrollo de todas estas cuestiones, véase GIL PUJOL, X. *Las claves del Absolutismo*, pág. 50.

21. La leyenda parece que fue aprovechada en Aragón por Martín de Sagarra, lugarteniente del justicia, hasta ser renovada en la segunda mitad del siglo XIV. A mediados del siglo XV, la leyenda sería desarrollada por juristas de la talla de Antich de Bagés y Ximénez de Cerdán y cronistas, como el príncipe de Viana, Pedro Tomic y fray Gauberto Fabricio de Vagad. El reconocimiento oficial se encuentra en el prólogo de la Recopilación de 1552, citado por J. LALINDE ABADÍA en *Los Fueros de Aragón*, pp. 97-98. Según R. E. GIESEY, el desarrollo del mito de los fueros de Sobrarbe y sus implicaciones se produce por varias líneas de autores que van desde Tomic y Vagad a Blancas, pasando por Miguel del Molino, Lucio Marineo, Juan Vaseo, Zurita y Garibay. A ello habría que añadir el prólogo a la nueva compilación de los fueros de Aragón y la obra de BEUTER titulada *Corónica general de toda España*, ambas de 1551. Todas estas referencias en su obra *If not not. The oath of the Aragonese and the Legendary Laws of Sobrarbe* (Princeton, 1968), especialmente el cap. V.

22. BLANCAS, J. *Coronaciones de los Serenísimos Reyes de Aragón* (Zaragoza, 1641), libro III, pág. 192. La fórmula legendaria que expresaba el constitucionalismo en Aragón como juramento de fidelidad atribuido a su nobleza era la siguiente: “Nos, que valemus tanto como vos, juramos ante vos que no valéis más que nos, aceptaros como rey y soberano Señor, con tal de que observéis todas nuestras libertades y derechos; y si no, no”.

momentos²³. Sucesos como el del uso del “Privilegio de los Veinte” por parte del municipio zaragozano y el del largo e irresoluble “Pleito del Virrey Extranjero” habían sido vistos por las autoridades aragonesas como intentos de la Corona por injerirse en los asuntos políticos del reino. Las relaciones del monarca con los aragoneses se encontraban ya muy enturbiadas cuando se produjo la llegada al reino del ex secretario real Antonio Pérez solicitando asilo político. Los sucesos posteriores son bien conocidos y las “Alteraciones”²⁴ terminarían con la entrada en territorio aragonés del ejército del rey y la represión política²⁵. Las derivaciones de estas turbaciones en el terreno foral tendrían su continuidad en las Cortes de Tarazona de 1592. En opinión de un sector de la historiografía, las reformas efectuadas en el ordenamiento foral ara-

23. LALINDE ABADÍA, J. *Los Fueros de Aragón*, pp. 113 y 116.

24. Sucesos que por otra parte adquirirían una amplia relevancia histórico-política, siendo punto de obligada referencia en las obras de numerosos juristas aragoneses desde el siglo XVI, quienes iban a dejar traslucir su propia ideología sobre estas cuestiones. En este sentido se encuentran las obras de Luis de Molina, Luis de Bavía, Diego Murillo, Briz Martínez, J. Vicencio Blasco de Lanuza y G. Céspedes y Meneses. Todas ellas con claras finalidades apoloéticas replicaban las ideas mantenidas por el marqués de Marión y el cronista de Castilla Antonio DE HERRERA en su *Tratado, relación y discurso histórico de los movimientos de Aragón sucedidos en los años 1591 y 1592* (Madrid, 1612), que en un tono castellanizante presentaban una visión acusadora con respecto a la foralidad aragonesa. Este último encontró su réplica en la “Respuesta” de Francisco DE GILABERT y en los *Comentarios de los sucesos de Aragón*, de Francisco DE GURREA Y ARAGÓN (Madrid, 1888), interesados en recuperar el buen nombre del reino.

25. Durante los últimos años se ha vuelto a recuperar el interés por la rebelión de 1591, en obras como las de: GIL PUJOL, X. “Catalunya i Aragó, 1591-1592: una solidaritat i dos destins”, en *Actes del Primer Congrés d’Història Moderna de Catalunya* (Barcelona, 1984), vol. II, pp. 125-131, y su más reciente “Lupercio Leonardo de Argensola, historiador, en la historiografía de su época”, en Leonardo DE ARGENSOLA, Lupercio, *Información de los sucesos del Reino de Aragón* (Zaragoza, 1991), ed. facsimilar de la de 1808, pp. VII-XLVIII; GRACIA RIVAS, M. *La invasión de Aragón en 1591. Una solución militar a las alteraciones del Reino* (Zaragoza, 1992); JARQUE MARTÍNEZ, E. y SALAS AUSENS, J. A. *Las alteraciones de Zaragoza en 1591* (Zaragoza, 1991); JARQUE MARTÍNEZ, E. *Juan de Lanuza: Justicia de Aragón* (Zaragoza, 1991); PÉREZ SAMPER, M. A. “Las alteraciones de Aragón (1590-1592)”, en *Historia y Vida* (Barcelona, 1993), extra 69, pp. 60-67. Con motivo de la celebración de IV Centenario del conflicto, tuvieron lugar en Borja y el monasterio de Veruela unas “Jornadas de Estudio sobre la invasión de Aragón en 1591”, cuyas actas ha publicado el Centro de Estudios Borjanos. Las ponencias de P. Molas Ribalta, F. J. Álvarez Pinedo y J. L. Rodríguez de Diego, X. Gil Pujol, G. Colás Latorre, M. Gracia Rivas, J. A. Armillas Vicente y L. Blanco Lalinde, M. Gómez de Valenzuela, E. Solano Camón, J. Morales Arrizabalaga y J. Gutiérrez Burón se encuentran recogidas en los *Cuadernos de Estudios Borjanos*, (XXV-XXVI, 1991, y XXVII-XXVIII, 1992). Las más recientes aportaciones para el estudio del conflicto, siempre desde una perspectiva historiográfica, han sido realizadas por GASCÓN PÉREZ, J., una con un planteamiento metodológico, “La rebelión aragonesa de 1591 a través de su historiografía: revisión crítica y nuevos enfoques metodológicos para el estudio del conflicto”, *X Jornadas de Metodología de la Investigación Científica sobre Fuentes Aragonesas* (Sos del Rey Católico, 1994) —en prensa—; la segunda, en un tono revisionista, *La rebelión aragonesa de 1591. Revisión historiográfica y nuevas fuentes*. Memoria de Licenciatura. Defendida en la Universidad de Zaragoza, 1994, esp. pp. 349-355.

gonés constituyeron un “aldabonazo” para el posterior incremento del poder real²⁶.

No han faltado opiniones que, en sentido contrario, hayan tratado de “minimizar” los cambios constitucionales introducidos en Tarazona. Para algunos autores como González Antón²⁷ la clave radica en que los Austrias llevaron a cabo su tarea de “estatificación” sobre la base de un estricto respeto a las condiciones heredadas y un “escrupuloso” legalismo. Al no intentar alterar las estructuras iniciales ni en su apartado jurídico ni en cuanto a los poderes de los grupos sociales privilegiados, cuando se produjeron choques frontales con los poderes estamentales —caso de las “Alteraciones”— las reformas impues-

26. La historiografía de corte romántico y nacionalista del siglo XIX atacó las tendencias intervencionistas de una Monarquía Absoluta como la castellana que pretendía provocar la decadencia de las instituciones aragonesas y arruinar su soporte jurídico-legal, los fueros. Los juicios de valor efectuados por los abogados zaragozanos P. SAVALL y S. PENÉN adquieren un notorio relieve en este sentido. En sus *Fueros, Observancias y actos de Corte del reino de Aragón* (Zaragoza, 1866), hacen mención especial a los cambios introducidos en dichas Cortes considerando que el monarca aprovechó el momento político tras las “alteraciones” para consumir el derribo de las instituciones políticas aragonesas. Con una mayor carga pasional sobre la actuación de Felipe II, se encuentran la *Reseña histórico-política del antiguo reino de Aragón* (Zaragoza, 1865), *Las Cortes de Tarazona de 1592* (Zaragoza, 1867) y el *Examen histórico de la Constitución aragonesa* (Madrid, 1868-1871) de M. LASALA, quien combatió animosamente las conclusiones de la *Historia de las alteraciones de Aragón*, del marqués de Pidal. Completa el cuadro la *Historia de Aragón* (Zaragoza, 1848-1850) de B. FOZ. Durante finales de la década de 1970 y comienzos de la década de los 80, se sitúan los trabajos de los profesores J. LALINDE ABADÍA, G. COLÁS LATORRE y J. A. SALAS AUSENS. Especial mención merece la obra de estos dos últimos *Aragón en el siglo XVI. Alteraciones sociales y conflictos políticos* (Zaragoza, 1982), pp. 580 y ss. Una última aportación es la de E. JARQUE MARTÍNEZ, en su *Juan de Lanuza. Justicia de Aragón* (Zaragoza, 1991), pp. 62 y ss.

27. GONZÁLEZ ANTÓN, L. *Las Uniones aragonesas y las Cortes del Reino. 1283-1301*, 2 vols. (Zaragoza, 1975); *Las Cortes de Aragón* (Zaragoza, 1978); “La Corona de Aragón. Régimen político y Cortes. Entre el mito y la revisión historiográfica”, en *A.H.D.E.* (1986), y *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen* (Zaragoza, 1989). En su opinión, una institución tan representativa para Aragón como las Cortes acabó declinando más por una serie de factores disolventes internos (inasistencia, desinterés, lentitud, discrepancias internas entre los Brazos...) que por la acción de una Monarquía más bien poco exigente. Ya en 1936, A. GIMÉNEZ SOLER, en “Los sucesos de Aragón del tiempo de Felipe II”, calificaba de irresoluta la actuación del monarca en los asuntos de Aragón, al no intervenir desde antes de 1585, momento en que el problema político que afectaba a la vida del reino estaba agudamente planteado. Para J. M. LACARRA, el ambiente de confusión y desorden de aquellos años sirvió para que Felipe II interviniera —tímidamente— para corregir en las Cortes algunos abusos y corruptelas. F. SOLDEVILA, en su *Historia de España* (Barcelona, 1963), consideraba la actuación de Felipe II de “moderada” en términos constitucionales, moderación de la que también habla H. KAMEN, en *Una sociedad conflictiva: España, 1469-1714* (Madrid, 1983). En un tono más comedido, pero cuestionando la visión tradicional aceptada hasta ahora, se sitúan los trabajos de X. GIL PUJOL. En su *De las alteraciones a la estabilidad. Corona, Fueros y política en el Reino de Aragón, 1585-1648*, tesis doctoral inédita, Universidad de Barcelona, 1989 (pp. 404 y ss.), Aragón no fue víctima de una ofensiva antiforal por parte de la Corona durante los años 1570 a 1580. Cuestiones de geopolítica, de orden público y de carácter fiscal impulsaron a la Monarquía a efectuar ciertos “retoques” en el ordenamiento foral del reino para facilitar una mayor capacidad política por parte del Estado al igual que sucedía en el agitado panorama europeo de la década de 1590.

tas fueron mínimas y se mantuvieron prácticamente incólumes los ordenamientos forales y el funcionamiento de las instituciones antiguas²⁸. Por otra parte, la inmunidad de los reinos mediterráneos al poder absoluto de la Corona, corrientemente explicada en términos constitucionales y atribuida al cuerpo legal vigente, ha sido considerada por J. Lynch como una interpretación incompleta. Dando una mayor preponderancia a las condiciones económicas y sociales de cada reino, concluye: “Al tener poco que ofrecer, tuvieron también poco que proteger y la Corona pocas razones para romper las barreras protectoras... Aragón y Cataluña se salvaron de las formas más extremas de gobierno absoluto gracias a su pobreza y sus inmunidades persistieron con el permiso de la Corona”²⁹.

Después de las “Alteraciones” y durante los primeros años del siglo XVII, la necesidad de defender al reino de los ataques procedentes de Castilla sobre la fidelidad aragonesa originó el fomento de obras que, con una evidente intención apologética, se dedicasen a borrar la mala imagen de los aragoneses³⁰. La tradición foral continuaría después de Tarazona aunque “remozada” para adaptarse a las nuevas necesidades de los nuevos tiempos.

El ensanchamiento de la acción del Estado producida en Aragón, en los diversos ámbitos de la sociedad y de la vida económica, no puede interpretarse al margen de los cambios que se vienen produciendo en la Europa del siglo XVII³¹. Entre 1610 y 1659 el absolutismo triunfó casi en cada rincón de Europa gracias a las labores efectuadas durante la centuria anterior. En Francia, el reinado de Francisco I fue testigo de rápidos movimientos hacia la consolidación del absolutismo real a pesar de una fachada teñida de tradicionalismo. En Inglaterra, aunque la monarquía absolutista fracasó, el absolutismo parlamentario fue victorioso³². El imperio de Carlos I tenía tantos códigos como países, luego considerar la noción de equiparar todas las leyes a una se veía como algo casi imposible. Aunque el reinado de Carlos I acabó dando mucha mayor unidad política a sus dominios —hasta entonces mantenidos juntos sólo por matrimonio— la posición del soberano fue diferente en cada uno de sus reinos. Incluso en el centro de su poder, en España, él era razonablemente absoluto en Castilla pero estaba sujeto a restos de control oligárquico en Aragón.

28. GONZÁLEZ ANTÓN, L. *Las Cortes en la España...*, pp. 16 y 27; MARAVALL, J. A. *Estado moderno y mentalidad social, siglos XV al XVII*, 2 vols. (Madrid, 1972), I, p. 295.

29. LYNCH, J. *España bajo los Austrias* (Barcelona, 1982, 4.ª ed.), pp. 20-21.

30. Hacemos un repaso a todas estas cuestiones en un artículo presentado al *I Seminario Interdisciplinar de Estudios Histórico-Jurídicos*. Véase BLANCO LALINDE, L. y SANZ CAMAÑES, P. “Aproximación al estudio de las Cortes Modernas en Aragón: tendencias historiográficas, fuentes y problemas metodológicos”, en *Ius Fugit.*, 1 (Zaragoza, 1992), pp. 283-319.

31. Acerca del crecimiento del poder de la monarquía y sus capacidades de actuación, véase X. GIL PUJOL, *Las claves del Absolutismo...*, pp. 105-109. Sobre la acción de los Estados sobre la economía, véase J. DANTÍ RIU, *Las claves de la crisis del siglo XVII*, pp. 58-61.

32. MOUSNIER, R. B. “The exponents and critics of Absolutism”, cap. III, *The New Cambridge Modern History* (Cambridge, 1970), vol. IV, pp. 104-105.

Los principios de Soberanía y *raison d'état*, desarrollados por J. Bodin y Maquiavelo, alcanzan ahora su máximo esplendor con el *Leviathán* de Thomas Hobbes, escrito en París pero publicado en 1651 en Londres³³. La soberanía era definida por Bodin como “el supremo poder del Estado que no se encuentra limitado por las leyes ni reconoce otro superior”. Esta forma de interpretar la soberanía conduciría a numerosos conflictos teóricos tanto con el Papado como con el emperador³⁴. Las atribuciones del monarca comprenderían, por tanto, las tareas de legislar, reclutar ejércitos, hacer la guerra y la paz, decretar impuestos, etc.³⁵. Aunque en la práctica los gobiernos encontraron ciertos “obstruccionismos”³⁶ a causa del “respeto” debido a las constituciones locales, las crecientes necesidades económicas y militares de los Estados —para hacer frente a unas campañas más costosas y prolongadas durante la

33. Durante los siglos XVII y XVIII, se advertirán unas formulaciones más acabadas del pacto dentro de la teoría del Estado. Así se aprecia en el *Leviathán* de Thomas HOBBS (Londres, 1651), que pretendía justificar una forma de absolutismo político. El derecho del soberano debía fundarse en el contrato porque el Estado no era una “realidad por naturaleza” que se impusiera de suyo, sino al contrario, más bien era el resultado de la puesta en común de los componentes. En consecuencia, si el Estado no garantizaba la seguridad, única razón por la que había sido establecido, perdía su razón de ser. Frente a su doctrina, durante el siglo XVIII, J. J. ROUSSEAU, en *El contrato social* (1762), considerará la voluntad general de la comunidad, expresada en el contrato, como la base de todo el poder político.

34. En Inglaterra, James I defendía que él había sido elegido por Dios para gobernar a su pueblo. En 1610, James se dirigía al Parlamento en un famoso discurso para defender su “patria potestad”, que alcanzaba la “potestatem vitæ et necis” (el poder de vida y muerte sobre sus hijos). Su doctrina se encuentra ampliamente recogida en sus más destacadas obras: *The trew Law of Free Monarchies* (1598), *The Basilikon Doron* (1599), *An Apologie for the Oath of Allegiance* (1607) y *A Defence of the Right of Kings against Cardinal Perron* (1615). El teólogo SUÁREZ, figura del pensamiento católico del siglo XVII, con el beneplácito del papa y de Felipe III, arremetería contra la apología del monarca inglés en *De Legibus*, en 1612, y en su *Defensio Fidei*, de 1613. La existencia de una comunidad internacional de estados que observaban ciertas reglas en sus relaciones ya implicaba cierta limitación sobre el soberano absoluto poder del príncipe. El holandés Hugo GROCIO desarrolló esta idea en su *De Jure Belli ac Pacis*, de 1625, defendiendo al mismo tiempo la libertad de los mares. La rivalidad anglo-holandesa, que se disputaba el dominio del canal de la Mancha en estos momentos, hizo que la réplica viniera de la pluma inglesa de SELDEN con su *Mare Clausum*, en 1635. Todas estas cuestiones en ELTON, G. R. “Constitutional development and political thought in Western Europe”, cap. XIV, *The New Cambridge Modern History* (Cambridge, 1958), vol. II, pp. 438-43.

35. Citado por R. B. MOUSNIER, “The exponents and critics of Absolutism”, cap. III, *The New Cambridge Modern History* (Cambridge, 1958), vol. IV, pág. 104.

36. Son los “obstruccionismos” con los que se encuentra Olivares en las Cortes catalanas, entre 1626 y 1632. Strafford amenazará a los londinenses que se negaban a contribuir en la guerra contra los escoceses. De la misma forma, en 1636, el monarca francés Luis XIII respondía con firmeza ante la “intolerable” resistencia a las taxaciones en el Parlamento de París. Véanse ELLIOTT, J. H. *The Count-Duke of Olivares* (New Haven, Londres, 1986), pp. 547-565; RUSSELL, C. S. R. *The origins of the English Civil War* (Londres, 1973), pp. 246-257; “Monarchies, Wars and Estate in England, France and Spain, c. 1580-c. 1640”, *Legislative Studies Quaterly*, 7 (1982), pp. 205-220; TAPIE, V. L. *La France de Louis XIII et de Richelieu* (París, 1967), pp. 327 y ss.; CHURCH, W. F. *Richelieu and reason of State* (Princeton, 1972), pp. 283-339.

decimoséptima centuria— hicieron, finalmente, que se movilizaran todos los recursos disponibles y se volvieran hacia sus reinos con una “voracidad” fiscal hasta ahora desconocida³⁷.

En Aragón, la escasa rentabilidad que producían los bienes “patrimoniales” para el monarca a comienzos del siglo XVII resultaba anacrónica para sufragar los diversos gastos de su administración de la Corona y las crecientes necesidades derivadas del progresivo aumento del coste de la guerra³⁸. Con

37. Aunque carecemos de una obra de conjunto que valore la incidencia del conflicto catalán sobre Aragón, las monografías locales de que disponemos son lo suficientemente significativas para afirmar que las demandas económicas y militares de la monarquía constituyeron una auténtica “sangría” para las localidades aragonesas a tenor de lo que sucedería durante la segunda mitad de la centuria. Para Zaragoza, JARQUE MARTÍNEZ, E. “El precio de la fiscalidad real: Poder monárquico y oligarquía municipal en Zaragoza (1628-1650)”, *II Reunión Científica organizada por la Asociación Española de Historia Moderna, op. cit.* (vol. I), pp. 333-342; REDONDO VEINTEMILLAS, G. “El siglo XVII zaragozano: crisis en la hacienda municipal”, en *Estudios* (Zaragoza, 1977), pp. 109-140. Para Caspe y Tarazona, puede verse SOLANO CAMÓN, E. “La Unión de Armas y la villa de Caspe (1626-1652)”, *Revista de Estudios Caspolinos* (Caspe, 1981), pp. 5-34, y “La ciudad de Tarazona en la nueva política contributiva de Olivares”, en *Revista Turiaso*, IV (Tarazona, 1983), pp. 155-192. Los municipios oscenses de Huesca, Jaca y Fraga, en SANZ CAMAÑES, P. “La contribución económica y militar de la ciudad de Huesca en la Guerra de Cataluña, 1640-1652”, *Argensola* (Huesca, 1994), pp. 135-172; “Estrategias defensivas de la Monarquía en Aragón durante el siglo XVII. La contribución del municipio jacetano”, *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón* (Jaca, 1993), pp. 389-403, y “La vila de Fraga durant la Guerra de Catalunya: realitat i significat d’una col·laboració, 1640-1652”, *Batecs*, 12 (Fraga, 1991), pp. 9-10. Con un enfoque y una cronología más amplia, merece la pena destacar los estudios sobre Caspe, Barbastro y Daroca. Para Caspe, véase COLÁS LATORRE, G. *La Bailía de Caspe en los siglos XVI y XVII* (Zaragoza, 1978). Barbastro, en SALAS AUSENS, J. A. *La población en Barbastro en los siglos XVI y XVII* (Zaragoza, 1981). El caso de Fraga en BERENGUER GALINDO, A. “La deuda de Fraga (siglo XIV a siglo XVIII)”. Memoria de Licenciatura, inédita. Leída en la Universidad de Zaragoza, 1991, pp. 128-141. Por último, Daroca en MATEOS ROYO, J. A. “Daroca en los siglos XVI y XVII. Municipio y mercado”. Memoria de Licenciatura, inédita. Leída en la Universidad de Zaragoza, 1992.

38. Los diversos estudios realizados por el profesor J. Ángel SESMA han aportado suficiente claridad sobre la hacienda del reino y la Diputación para el periodo de Fernando II. Pueden verse sus obras: *La Diputación del reino de Aragón en la época de Fernando II, 1479-1516* (Zaragoza, 1977); “Instituciones parlamentarias en el reino de Aragón en el tránsito a la Edad Moderna”, en *Aragón en la Edad Media, IV. Estudios de Economía y Sociedad* (Zaragoza, 1981), pp. 212-234; “Las generalidades del reino de Aragón. Su organización a mediados del siglo XV”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLXI (1976), pp. 393-467; “Trayectoria económica de la hacienda del reino de Aragón en el siglo XV”, en *Aragón en la Edad Media, II. Estudios de Economía y Sociedad (siglos XIII al XV)* (Zaragoza, 1979), pp. 171-202. Su más reciente aportación, con J. A. ARMILLAS, en *La Diputación de Aragón* (Zaragoza, 1991), pp. 27-40. De la misma forma, contamos con los trabajos de E. SARASA SÁNCHEZ, *Aragón en el reinado de Fernando I (1412-1416). Gobierno y administración, constitución política y Hacienda Real* (Zaragoza, 1986); “La Hacienda Real de Aragón en el siglo XV”, en *Homenaje al Profesor Luis García de Valdeavellano*. Instituto de Estudios Fiscales (Madrid, 1982), pp. 823-844. Siguen siendo escasas, hasta la fecha, las aportaciones con las que contamos para el conocimiento de la hacienda real en Aragón, excepción hecha de los estudios de carácter general ya conocidos. Nos referimos, por ejemplo, al estudio general de M. ARTOLA, *La Hacienda del Antiguo Régimen* (Madrid, 1982). En dos de nuestros trabajos avanzamos algunas ideas sobre la Hacienda real en Aragón durante el siglo XVII. Véanse “El Patrimonio Real en Aragón: organización administrativa, rentas y balance (1664-1670)”, en *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, n.º 61-62 (1990), pp. 107-138, y “La Hacienda real en Aragón. Ingresos y gastos en la contabilidad de 1673”, *II Reunión Científica organizada por la Asociación Española de Historia Moderna* (Murcia, 1992), pp. 535-544.

estos insignificantes recursos, la Monarquía no podía permitirse ningún tipo de iniciativa militar que no estuviese refrendada por las Cortes. La existencia de una fiscalidad regnícola permanente, separada de la del monarca y administrada por la Diputación, las generalidades, permitía a los aragoneses contar con unos recursos propios para atender sus necesidades. A pesar de que las Cortes celebradas en 1626 supusieron —con sus reducciones finales— un “espaldarazo” de Aragón a la política de la Corona³⁹, sólo durante la década de los 30 —apertura de hostilidades con Francia, en 1635, y conflicto secesionista catalán, desde 1640— la Monarquía reactivaría unas demandas fiscales que ya no podían depender del proceso lento y sinuoso que suponía la convocatoria de unas Cortes. Con el incremento de la presión fiscal, crecieron igualmente las razones para intervenir en los mecanismos de acceso a los recursos económicos del reino protegidos por el dispositivo foral, proceso que debe contemplarse y encontrar su comprensión a partir de las conexiones y directrices establecidas por la Monarquía española en Europa en defensa de sus intereses dinásticos. Para ello, la Corona, usando de una gran habilidad favorecida por la coyuntura bélica, trataría de “instrumentalizar” los intereses del reino en los suyos propios para atraerse el favor de los aragoneses. Argumentos como “conservación y defensa del reino” fueron esgrimidos por la monarquía de los Austrias para que los fueros, valedores del sistema pactista, no obstaculizaran las acciones de recaudación de impuestos o reclutamiento de tropas con objeto de enviarlas fuera de la “raya” del reino⁴⁰. Al igual que en la Península, fue un argumento esgrimido en otros territorios europeos. Por ejemplo, en Inglaterra, las exacciones extraparlamentarias de la década de 1630, como el “Ship Money”, con el que Carlos I pretendía financiar la armada real, encontraron un polémico debate y una larga oposición en el Parlamento⁴¹. Al final la extensión del “Ship Money” —contribución que en principio sólo recaía sobre los territorios costeros— al resto del país fue hecha con el argumento de la defensa del país ante la amenaza holandesa y francesa, es decir, en beneficio del “interés general”. Para el monarca era justo que si todos los reinos estaban

39. Una panorámica sobre las dificultades de las haciendas municipales aragonesas puede verse en SALAS AUSENS, J. A. “Las haciendas concejiles aragonesas en los siglos XVI y XVII; de la euforia a la quiebra”, en VV. AA. *Poder político e instituciones en la España Moderna* (Alicante, 1992), pp. 9-66; MAISO GONZÁLEZ, J. “La coyuntura económica de Aragón a mitad del siglo XVII y el motín de los valones”, en *Cuadernos de Investigación* (Logroño, 1975), pp. 91-108, y SANZ CAMAÑES, P. “Aragón en sus relaciones con la Monarquía a mediados del siglo XVII: las haciendas municipales, entre la fidelidad y la supervivencia”, en el *Simposio Internacional sobre la Organización del Estado Moderno y Contemporáneo en Italia y España* (Barcelona, 1991), Pre-Actas (II), pp. 257-266.

40. SANZ CAMAÑES, P. *Monarquía Absoluta y pervivencia foral: realidad y significado de la dinámica contributiva de Aragón entre 1645 y 1678*. Tesis Doctoral inédita. Universidad de Zaragoza, 1993, pp. 210-211, 217-265 y 688.

41. THOMAS, P. “From Cavalier to Roundhead Tyranny, 1642-1649”, en *Reactions to the English Civil War, 1642-1649* (London, 1982), p. 192.

interesados en “common defence and public safety”, es decir, en mantener el honor y la seguridad, de la misma forma resultaba justo y razonable que todos “pusieran sus manos en ello”⁴².

Con el argumento “de la conservación y defensa”, la monarquía de los Austrias accedió desde 1642 y con el plácet de las propias autoridades aragonesas a los recursos económicos del reino y de la ciudad de Zaragoza, abriendo para la Corona nuevas vías recaudatorias sin la necesidad de reunir a los estamentos⁴³, gravoso precedente que se repetiría en 1644, para socorrer a la ciudad de Lérida, y en 1652, para afrontar la última fase de la toma de Barcelona. Después, sin peligro inminente para la defensa del reino, se recurriría nuevamente al “residuo” de las generalidades para el reclutamiento de un tercio destinado a la defensa de las fronteras durante los años 1654-1656⁴⁴.

En el terreno militar, la Monarquía también fue salvando las reticencias regnícolas de salir a servir fuera de los lindes aragoneses, actitud vista con recelo por sus naturales y contraria al espíritu de los fueros. La progresiva salida de expediciones militares aragonesas fuera de sus fronteras inició sus primeros pasos con la organizada para Fuenterrabía, en 1638. Desde entonces, se harían más frecuentes: Salces, en 1639; Perpiñán, en 1642; Lérida, en 1644 y 1647; Tortosa, en 1648 y 1650; Tarragona, en 1649; Barcelona, en 1651 y 1652. Después, las expediciones aragonesas a Extremadura durante la guerra con Portugal acabarían por corroborar esa nueva “adaptación” del espíritu foral a las nuevas exigencias y planteamientos de la Corte⁴⁵.

A ello se añadirían otras cuestiones frecuentemente incumplidas desde la Corona y que aparecían como cláusulas de obligado cumplimiento entre las condiciones acordadas en los servicios ofrecidos en Cortes, entre ellas las relacionadas con el “alojamiento foral”, la “voluntariedad” del servicio ofrecido y su tiempo de duración, la imposibilidad de solicitar nuevos servicios en tanto se estuviesen pagando los anteriores, la prohibición de cargar nuevos censos para evitar el mayor endeudamiento de las universidades, la competencia regnícola en la jurisdicción militar, la reserva de oficios para los naturales del reino, etc.

42. SHARPE, K. *The personal rule of Charles I* (New Haven, Conn., London, 1992), p. 555.

43. Los aportes realizados por la ciudad de Zaragoza durante la década de los 1670 la convirtieron en el paladín del servicio aragonés a la Monarquía. El esfuerzo económico efectuado por la ciudad superó con creces, durante estas fechas, al del resto de las universidades y al del propio reino. Véase SANZ CAMAÑES, P. *Monarquía Absoluta y pervivencia foral*, pp. 380-382, 389-392, 443-444, 459-460 y 571-585. Para contemplar su evolución, entre 1677 y 1700, puede verse SAMANIEGO MARTÍ, C. *Aragón y la Monarquía en el reinado de Carlos II*. Tesis Doctoral, inédita. Universidad de Zaragoza, 1994, pp. 277-283 y 427-428. Por último, ya durante los primeros años del siglo XVIII, podemos consultar a PÉREZ ÁLVAREZ, B. “La ciudad de Zaragoza durante la Guerra de Sucesión: 1702-1715”, Memoria de Licenciatura, inédita. Universidad de Zaragoza, 1990, esp. pp. 115-166.

44. SANZ CAMAÑES, P. *Monarquía Absoluta y pervivencia foral*, pp. 279-302, 376-391, 553-570 y 688.

45. *Ibid.*, pp. 303-374, 392-423, 468-479, 553-570 y 689.

En esta tesitura los estamentos regnícolas no hicieron, en la mayor parte de los casos, sino mostrar su disconformidad para dar posteriormente paso a la aceptación de los hechos consumados, pero en ningún caso las proclamas forales de los dirigentes aragoneses de mediados de siglo iban a confluír hacia cauces levantiscos o iban a cuestionar la autoridad de la Corona. La mayor subordinación económica del reino y el riesgo a la postergación y “ayuno” a los oficios que pudieran concederse desde la Corte también debieron de influir para que las autoridades regnícolas no sólo “atemperaran” la defensa de sus posiciones frente a las posturas encontradas de la Monarquía, sino incluso se encaminaran a la gobernabilidad del reino con el concurso de la Corona⁴⁶. Sea como fuere, “conservación y defensa” fueron —como X. Gil ha señalado— dos factores que propiciaron la estabilidad en el reino en la década de 1640⁴⁷.

A modo de conclusión, podemos señalar que a mediados del siglo XVII el compromiso adquirido por el reino con respecto a las posturas de la Monarquía, no exento de fricciones y conflictos, era lo suficientemente valioso para mantenerse sin la rigidez de épocas pasadas. Suscribimos la oportuna precisión del profesor Xavier Gil Pujol para estos momentos: “Si en la práctica política de los años 1580, fuero tenía un sentido implícito de obstáculo o defensa ante la Corona, en 1650 se entendía como algo perfectamente compatible con la autoridad de ésta”⁴⁸. Los fueros estaban dando muestra de su “adaptación” a las nuevas necesidades y, a pesar del tiempo y las dificultades, se seguía manteniendo la vigencia o mejor aún la “pervivencia” de la tradición foral⁴⁹.

46. Sobre los cambios experimentados por la clase política aragonesa, veáanse las obras de GIL PUJOL, X. *De las alteraciones a la estabilidad*; “La integración de la Monarquía Hispánica del siglo XVII a través de la administración pública”, en *Estudios* (1978), pp. 238-265, y “La proyección extrarregional de la clase dirigente aragonesa en el siglo XVII”, en *Historia Social de la Administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII* (Barcelona, 1980), pp. 21-64.

47. GIL PUJOL, X. “Conservación y defensa como factores de estabilidad en tiempos de crisis: Aragón y Valencia en la década de 1640”, en *1640: la crisis de la monarquía hispánica* (Barcelona, 1992), pp. 44-101. La propia conspiración del duque de Híjar en 1648, lejos de ser otro síntoma de la descomposición territorial de la Monarquía, esta vez desde Aragón, debe ser considerada como una prueba más de la estabilidad alcanzada. Véase también SOLANO CAMÓN, E. “Significación histórica de Aragón en la encrucijada de 1640”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 11 (1991), pp. 131-147.

48. La corriente de pensamiento neotacitista aragonés, en la que destacaron figuras como Baltasar Gracián, Antonio Fuertes y Biota, Felipe y Juan Vitrián y Luis de Mur, entre otros, constituye un ejemplo más de esta evolución. Citado por GIL PUJOL, X. *De las alteraciones a la estabilidad*, pp. 933-934.

49. SANZ CAMAÑES, P. *Monarquía Absoluta y pervivencia foral*, pp. 689-690.